

obligado a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales;

Considerando que la fundación instituida reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción, debe ser calificada como de carácter puro, y se ha tramitado el expediente con aportación de los documentos y observancia del procedimiento establecido en la vigente Instrucción de Beneficencia.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por la excelentísima señora doña Isabel González de Olañeta e Ibarreta, Duquesa viuda de Montpensier, establecida y domiciliada en el pueblo de Valencia de Mombuey (Badajoz), con las finalidades que se citan y condiciones que se indican en los resultados de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar.

3.º Confiar provisionalmente el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia, interin se regularice el funcionamiento de la fundación, se determine el patrimonio, se normalice la administración, se realicen las obras precisas para el funcionamiento de los centros creados; y después que todo ello haya sido efectuado, se haga cargo del Patronato la persona designada por la fundadora, siempre que en aquella se encuentre vinculado el Marquesado de Valderrazo, según se dispone, y sin perjuicio de las facultades confiadas nominativamente a don José M.ª de Huarte.

4.º Entender sometida la administración de los bienes de la fundación a la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales, y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular de carácter mixto el «Centro de Acción Social Católica», de Gijón, y agregando a la misma la «Casa de Familia Camino Barbáchano», en la misma localidad.

Ilmo. Sr.: Vistos expedientes referidos a las fundaciones benéficas «Centro de Acción Social Católica» y «Casa de Familia Camino Barbáchano», con radicación ambas en Gijón, provincia de Oviedo:

Resultando que en escritura de 31 de mayo de 1912, ante el Notario de Gijón don Santiago Urias Morán, doña Bárbara Valdés-Hevia y García creó —son sus palabras—, bajo la denominación de «Centro de Acción Social Católica», un Patronato benéfico, que tendría por objeto el mejoramiento de las clases proletarias y menesterosas del Concejo de Gijón, incluso mediante el establecimiento de otras instituciones de todas clases sin fin utilitario que tiendan a la consecución mas o menos directa del objeto expresado, siempre bajo la protección y dependencia de dicho Patronato; y que, por otra parte, doña Guadalupe Barbáchano Alvarez, en su testamento, otorgado el 26 de octubre de 1929 en la misma villa de Gijón, dejó establecida una fundación, con la denominación de «Casa de Familia Camino Barbáchano», que tendría por objeto la creación y sostenimiento de una Casa de familia en la que, con carácter de entera gratuidad, se prestaría protección, amparo, hospedaje y enseñanza, especialmente a sirvientas (enfermas, ancianas, sin colocación y aun colocadas), así como a obreras o a señoras o señoritas que lo necesitaran;

Resultando que doña Bárbara Valdés-Hevia, la fundadora del Centro, dejó dispuesto en su escritura un organismo patronal para su fundación en la forma que luego se dirá y que doña Guadalupe Barbáchano, la fundadora de la Casa, dispuso en su testamento que el organismo patronal de la fundación cuya fuese el mismo que se hallara rigiendo el Centro fundado por la antedicha doña Bárbara;

Resultando que como base económica del Centro de su fundación doña Bárbara Valdés-Hevia dejó unos bienes que, después de las vicisitudes sufridas a lo largo de los años transcurridos desde la fecha de dicha escritura hasta hoy, quedan concretados en un inmueble urbano sito en aquella población de Gijón, calle de Cabrales, número 13, en el cual existe instalado un salón de cine propiedad de dicho Patronato benéfico, con cuya renta éste sostiene sus benéficas finalidades, cuyo valor conjunto es el de 2.182.273 pesetas; y que, por su parte, doña Guadalupe Barbáchano dejó para la sustentación económica de su Casa dos grupos de fincas rústicas, formando sendas caserías en el término municipal de Gijón y su parroquia de Carrero (una en el barrio de Sotielo y otra en el barrio de Trubia), evaluados el primero en 57.975 pesetas y

el segundo en 37.325 pesetas, así como un conjunto de valores mobiliarios (títulos de la Deuda Amortizable, acciones, cédulas y obligaciones de entidades diversas) por un valor nominal de 1.932.500 pesetas; en suma, un capital de 2.027.800 pesetas;

Resultando que para la gestión y administración de dichos benéficos fines del Patronato coincidente de ambas fundaciones, las personas que actualmente lo forman, después de los cincuenta años transcurridos desde 1912, son los siguientes, según la certificación unida: don Juan de Jove, que ejerce la Presidencia; y desempeñando la Secretaría, la Tesorería y las cuatro Vocalías los siguientes: don Carlos Sánchez, don Faustino Domínguez Gil y Jove, don Segundo Monte Cuesta, don Ildefonso Noriega Llanos, don Víctor Felgueroso León y don Manuel Díaz Negrete;

Resultando que por circunstancias que no son del caso la entidad benéfica creada por la señora Valdés-Hevia en 1912 ha venido funcionando correctamente sin duda alguna en cuanto a su actuación moral y económica se refiere, pero olvidada de solicitar la clasificación correspondiente, y que en la actualidad ha sentido la necesidad de quedar debidamente clasificada, si así procedía; mientras que la fundada por la señora Barbáchano obtuvo su clasificación ya en 29 de mayo de 1954, según la Orden de este Ministerio publicada en su día;

Resultando que, por un lado, la representación del Centro fundado por doña Bárbara se presenta solicitando la clasificación de dicho Patronato benéfico como tal fundación benéfico-particular de clasificación que hasta ahora había omitido pedir; y que, por otro, la representación de la Casa fundada por doña Guadalupe, partiendo de la significativa y elocuente coincidencia de ser el mismo el organismo rector y de la no menos digna de tenerse en cuenta de ser tan análogos y asimilables sus fines, solicita la fusión de ambas en una sola fundación;

Resultando que como acompañamiento de las respectivas instancias, firmadas por el Presidente del Patronato común en funciones, señor Jove Ramírez, figuran unidos los documentos relativos a las fundaciones, a las relaciones de bienes, a la composición del Patronato y demás requeribles en uno y otro expedientes (el de clasificación y el de modificación-fusión), y ante todo y a la cabeza las escrituras fundacionales citadas;

Resultando que han quedado debidamente cumplidos los trámites todos de estos expedientes respectivos, el de la clasificación y el de la modificación y fusión, especialmente los anuncios para reclamaciones, publicados sin que ninguna de éstas se presentara, y que han quedado también cumplidos los requisitos ineludibles de los informes de la Junta Provincial de Beneficencia, la de Oviedo en este caso, que son favorables a la clasificación de una de las fundaciones, así como a la modificación de la otra y a la fusión de ambas para en lo sucesivo;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones y resoluciones complementarias y concordantes;

Considerando que la fundación «Centro de Acción Social Católica», de Gijón, instituida por doña Bárbara Valdés-Hevia y García, reúne, en efecto, las características esenciales que son de exigir para poder ser vista como una fundación benéfico-particular, en este caso de carácter mixto, por sus condiciones de responder a fines de satisfacción de necesidades espirituales y físicas de personas necesitadas y con absoluta gratuidad;

Considerando que la fundación «Casa de Familia Camino Barbáchano», que responde y responde igualmente a características benéficas análogas, tiene sus fines perfectamente fundibles o yuxtaponibles a los del «Centro de Acción Social Católica», de la señora Valdés-Hevia, sin que se requiera decir ahora nada en cuanto a su clasificación, puesto que viene ya clasificada de antemano;

Considerando que son de reconocer como pertenencia y base económica de la fundación Valdés-Hevia el inmueble número 13 de la calle de Cabrales, de Gijón, y las rentas que la explotación del cine en dicho inmueble instalado anualmente producen, según el valor de los mismos ya hecho constar; y que correlativamente son de reconocer como pertenencia y base económica de la fundación «Casa de Familia Camino Barbáchano» los bienes inmuebles y valores mobiliarios ya reseñados con el valor asimismo puntualizado;

Considerando que es de reconocer como Patronato común de una y otra el compuesto por las personas que en resultando anterior se han dejado citadas;

Considerando que, atendiendo a las normas vigentes, si bien no es de exigir en absoluto en este caso la realización de los bienes inmuebles ni tampoco la conversión de los bienes y valores mobiliarios de una ni otra en títulos de la Deuda Pública, si en cambio la inscripción de los inmuebles, tanto la casa número 13 de la calle Cabrales, de Gijón, y su instalación de cine como las fincas rústicas de las caserías de Genero, a nombre de las fundaciones que se dejan fundadas, «Centro de Acción Social Católica» y «Casa de Familia Camino Barbáchano», aunque con la distinción inscripcional posible, y la adscripción de los títulos y valores de modo intransferible a nombre y a favor de las fundaciones originariamente titulares, y en definitiva de la fundación fusionada resultante;

Considerando que el Patronato, siendo único y común, puede y debe, dentro de las facultades a él respectivamente conferidas por ambas fundadoras, cada una en su fecha y cada

una para sus fines respectivos, atender a unos y otros, administrando y disponiendo de ellos según la categoría y apremio de las necesidades que en cualquier momento se presenten.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como fundación benéfico-particular de carácter mixto, con las finalidades que en la escritura de fundación aparecen expresadas, según queda recogido, la entidad «Centro de Acción Social Católica», de Gijón, instituida en dicha localidad por doña Bárbara Valdés-Hevia y García.

2.º Que se tenga por aceptada la modificación solicitada y autorizable en la fundación «Casa de Familia Camino Barbáchano», instituida en la misma localidad por doña Guadalupe Barbáchano Álvarez, con sus fines respectivos, entidad ya clasificada.

3.º Que se tenga por Patronato único y común de ambas fundaciones al señalado en el resultando correspondiente de esta Orden, con competencia para regir dichas dos fundaciones, considerándolas desde hoy como si quedaran siendo una fundación conjunta, pues en tal concepto de fusión, la necesaria a tal efecto, debe quedar entendida esta resolución.

4.º Que sus bienes respectivos queden inscritos o adscritos, según sean inmuebles o valores mobiliarios, a las finalidades benéficas de una y otra fundación, que en cuanto a fines, bienes y administración quedan unidas.

5.º Que de esta resolución sean dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular, de carácter mixto, la denominada «Andresa Landa Aspe», en Ochandiano (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Andresa Landa Aspe», instituida en Ochandiano (Vizcaya):

Resultando que en 10 de abril de 1962 doña Trinidad González de Langarica, soltera y vecina de Ochandiano (Vizcaya), y don Pedro Landa Euba, casado, industrial y vecino de Bilbao, elevaron instancia a este Ministerio en la que exponían su propósito de constituir una fundación benéfico-docente que se habría de regir por los Estatutos, cuyas cláusulas, en número de cuatro, se insertaban a continuación, con la denominación «Andresa Landa Aspe», en memoria de esta fallecida señora, entidad domiciliada en Ochandiano, provisionalmente en la calle Emilio Olano, número 41. Sus fines, aparte de aplicar una misa diaria a la persona cuyo título es el de la Fundación, habrían de ser los que determine el Patronato y en especial los de enseñanza y educación religiosa de los niños de uno y otro sexo, y, dentro de estos cometidos genéricos, según manifestación posterior de los fundadores, sus objetivos habrían de ser los siguientes: Primero, la creación de una guardería infantil; segundo, ayudar a la recuperación y asistencia de niños subnormales, y tercero, preparación para el hogar y ayuda a jóvenes casaderas y recién casadas.

Resultando que el patrimonio fundacional está constituido por los siguientes bienes: 431 acciones del Banco de Vizcaya, S. A.; 30 de Electra de Viesgo; 155 de Iberduero, de diferentes emisiones; 125 de Altos Hornos de Vizcaya, de varias emisiones; 335 de la Compañía Telefónica Nacional de España; 40 de Sefanitro, 24 de Aurora, Compañía Anónima de Seguros, todas ellas aportadas por doña Trinidad González de Langarica, así como 790 acciones de Babcock & Wilcox, S. A., entregadas por don Pedro Landa Euba, cuyos bienes, así como los sucesivos, han de quedar adscritos a la fundación de referencia.

Resultando que la Fundación ha de ser administrada por un Patronato compuesto por cinco miembros, integrado por los fundadores y por don Santiago Landa Euba, don Juan León González de Langarica y Ajuria y doña Rosario Ajuariguerra Ochandiano, actuando como Presidente vitalicio don Pedro Landa Euba y designándose a los miembros sucesivos por mayoría de votos entre los Vocales integrantes de dicho Patronato, al cual se le releva de la necesidad de obtener autorización alguna, por encomendarse a la buena fe y conciencia de sus miembros el cumplimiento de sus obligaciones.

Resultando que, tramitado el expediente de clasificación, se publicó edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 31 de octubre de 1962, sin que durante el período de audiencia se formulara reclamación alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó a este Ministerio para la oportuna resolución.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y complementarias:

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo 7.º de la Instrucción, a este Ministerio, y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protecto-

rado a cuyo efecto han de instruirse expedientes instados por quienes para ello se encuentran legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancias que concurren en este caso en los fundadores, que son quienes lo promueven;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia creada y reglamentada por los fundadores, que está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales en forma gratuita, de lo que se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y patronato realiza cometidos de orden intelectual y físico, que son los enumerados en el primero de los Resultandos, según se hace constar no sólo en los Estatutos, sino en la manifestación adicional a ellos formulada en 3 de julio del presente año, correspondiendo, por consiguiente, su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en las Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1923 y Real Decreto de 17 de octubre de 1930.

Considerando que el patrimonio fundacional constituido por los valores y sus productos antes consignados es suficiente para asegurar el cumplimiento de los fines previstos en los Estatutos, debiéndose, para su debida garantía, reseñar pormenorizadamente cada uno de los títulos que lo integran y depositarlos en un establecimiento bancario como medida cautelar, quedando adscritos a los objetivos previstos en la Fundación;

Considerando que el respeto a la voluntad de los fundadores, que se proclama en el artículo 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, obliga a pasar por las declaraciones que aquellos formulen en orden a considerarse relevados de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado pero no de aquellas otras obligaciones que genéricamente exigen las normas vigentes, en orden a la fiscalización u obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que para ello sean requeridos los representantes de la Fundación por autoridad competente (artículo 5.º de la Instrucción);

Considerando que la Fundación denominada «Andresa Landa Aspe» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y en la tramitación de la misma se han acreditado en el expediente cuantos extremos previenen los artículos 55 a 57, ambos inclusive, de la misma norma reglamentaria.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular, de carácter mixto, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por doña Trinidad González de Langarica y don Pedro Landa Euba, denominada «Andresa Landa Aspe», domiciliada en Ochandiano (Vizcaya), con las finalidades que se dejan citadas y en las condiciones que se indican en los Resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional de sus productos y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que esta llamada a realizar, depositándose los valores en establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar a los Patronos actuales ya designados y a los que por sucesión, y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación, sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Considerar relevada a la administración de los bienes fundacionales de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar a esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras de «Reconstrucción de un azud en el río Alhama para toma de la acequia de Araciel, en termino municipal de Corella (Navarra)», a don Miguel Delgado Eraso.

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le fueron transferidas por Decreto de 10 de septiembre de 1959, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Reconstrucción de un azud en el río Alhama para toma de la